

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 09 OCT. 2020

Proceso 33 2018 - 014

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por el Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, donde manifiesta que renuncia a poder conferido.

Como quiera que la renuncia del poder allegado por el Dr. RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, ya fue resuelto con anterioridad, el Juzgado

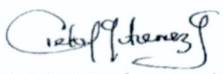
RESUELVE

DENIÉGUESE la petición hecha por el memorialista, en razón, a que la misma, se encuentra resuelta mediante auto del 18 de septiembre de 2020 (fl. 80 - C-1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. Por anotación en estado N° 13 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

y.g.p.

120

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 09 OCT. 2020

Proceso No. 47 2007 - 1036

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por el demandante de la demanda acumulada, GILBERTO GOMEZ SIERRA, donde solicita se decrete el desistimiento tácito a la demanda principal.

CONSIDERACIONES

Al hacer un estudio del memorial y revisado el expediente, se observa que la última actuación proferida por el Despacho dentro del proceso de la referencia data del oficio 585 del 13 de enero de 2020. Con lo previsto en el literal C del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el término para que proceda el desistimiento tácito, no se ha cumplido aún y prueba de ello es el oficio mencionado obrante a folio 47 del cuaderno 3, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

DENIÉGUESE la petición hecha por el memorialista, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 13 OCT 2020 Por anotación en estado N° 27 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 09 OCT 2020

Proceso No. 47 2007 - 1036

Al Despacho el oficio 18313 proveniente del Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual da cuenta del envío del proceso ejecutivo 15/2010-1361, de ABOGADOS Y TECNICOS CONSULTORES COMERCIALES LTDA ABOTECO LTDA contra LUZ MARINA ANAYA MENDEZ, FIDEL LOPEZ SANCHEZ y LUZ PATRICIA OSPINA DIAZ, para que sea acopiado al proceso 47 2007 1036, que cursa en este Despacho, entre un mismo demandado en común, y como quiera que el presente asunto cumple con lo establecido en el artículo 149 y 464 del Código General del Proceso, se dispondrá la acumulación de procesos, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- ADMÍTASE la acumulación del proceso ejecutivo No15/2010-1361, de ABOGADOS Y TECNICOS CONSULTORES COMERCIALES LTDA ABOTECO LTDA contra LUZ MARINA ANAYA MENDEZ, FIDEL LOPEZ SANCHEZ y LUZ PATRICIA OSPINA DIAZ, para que sea acopiado al proceso No. 47/2007 - 1036 que cursa en este Despacho, entre un mismo demandado en común.

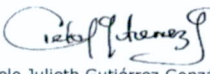
2.- ORDENAR que, a costa de la parte actora, se haga el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos ejecutivos contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer, en la forma y dentro de la oportunidad del numeral 2º del artículo 463 del Código General del Proceso.

El emplazamiento, con la inclusión de la referencia de ambos procesos, deberá hacerse en los términos del numeral 1º y 2º del artículo 108 del Código General del Proceso, en un periódico de amplia circulación, un día domingo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez (2)

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 09 OCT 2020 Por anotación en estado No. 13 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
--

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 09 OCT. 2020

Proceso No. 19 2016 - 1484

Al Despacho el escrito presentado mediante correo electrónico por el apoderado de la entidad demandante, Dr. LUIS HERNANDO OSPINA PINZON, donde manifiesta que renuncia al poder conferido.

Como quiera que la renuncia del poder tiene lugar si se acredita la comunicación enviada al poderdante, de acuerdo con lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, y para el caso no la acredito, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

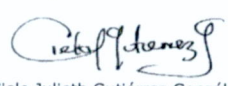
DENIÉGUESE la aceptación de renuncia al memorialista, acorde a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

Se le dio cumplimiento al inciso 4º del artículo 76 *ibidem*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 13 OCT 2020 Por anotación en estado N° 13 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 09 OCT 2020

Proceso No. 65 2009 - 1839

Al Despacho el memorial allegado mediante correo electrónico por la apoderada actora Dra. MARIA CAROLINA ESTEPA ESQUIVEL, donde manifiesta que sustituye el poder conferido, a favor del Dr. RODOLFO ESPINOSA GUARNIZO

Por ser procedente la sustitución del mandato, el Despacho accederá a ello, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

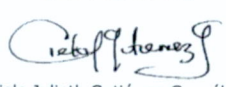
RESUELVE

ACÉPTESE la sustitución del poder conferido por la Dra. MARIA CAROLINA ESTEPA ESQUIVEL, y se le **RECONOCE** personería jurídica como apoderado de la parte demandante al Dr. RODOLFO ESPINOSA GUARNIZO, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 13 OCT 2020 Por anotación en estado N° 13 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

Y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 09 OCT 2020

Proceso No. 25 2018 035

Al Despacho la liquidación del crédito allegada mediante correo electrónico por la parte actora (fl. 48 C-1), y donde se surtió el traslado a folio 48.

De una revisión detallada de la liquidación del crédito allega se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho, por tal motivo se procederá a impartir su aprobación, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, consecuencia, el Juzgado

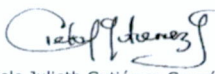
RESUELVE

APRUÉBESE la liquidación del crédito allegada por la parte actora, en la suma de NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (**\$9.195.283,63**)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 13 OCT 2020 Por anotación en estado N° 2 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
--

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 09 OCT 2020

Proceso No. 60 2019 - 055

Al Despacho el mandato allegado mediante correo electrónico por el señor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, en calidad de representante legal de Gesticobranzas S.A.S., entidad que representa al Fondo Nacional de Ahorros, quien confiere poder amplio y suficiente al doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, y este a su vez solicita el secuestro del inmueble cautelado (50C - 1306000), el cual acredita certificado de tradición donde se refleja la inscripción de la medida cautelar.

Como quiera que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, donde indica que las actuaciones no requerirán de presentaciones personales o autenticaciones adicionales, el Despacho accederá a reconocer personería del poder allegado y ordenará el secuestro del inmueble cautelado, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- RECONÓCESE personería jurídica al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderados suplentes del demandante, acorde con lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código General del Proceso.

2.- DECRETESE el secuestro del inmueble cautelado con folio de matrícula No. 50C - 1306000, como de propiedad de los demandados, ALIX CELMIRA CASTILLO TELLEZ y MARIO HUMBERTO VARGAS MELO, el que debe practicarse atendiendo la regla 3º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Para la diligencia de secuestro con fundamento en el inciso 3º del artículo 38 del C.G.P., se comisiona al **Alcaldía Local de la zona respectiva**, con amplias facultades de nombrar secuestre y fijarle gastos, y en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir los fines del Estado. **Líbrese despacho comisorio.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 13 OCT 2020 Por anotación en estado N° 13 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario
--

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., **09 OCT. 2020**

Proceso No. 65 2004 720

Al Despacho escrito allegado por correo electrónico (18/08/2020), por la apoderada de la parte actora Dra. LINA MARCELA NOREÑA AGUIRRE, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

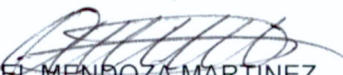
Si bien es cierto que la peticionaria no realizó presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

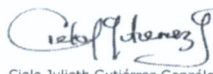
- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**
- 3.- **DESGLÓSENSE**, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- **ENVÍENSE** todos los oficios de levantamiento de medidas cautelares por correo electrónico a la parte interesada.
- 5.- **Cumplido** lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. Por anotación en estado N° 13 de esta fecha fue notificado el proceso. 13 OCT 2020 Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 09 OCT. 2020

Proceso No. 20 2017 - 1499

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la representante legal de la entidad demandante, Dra. Martha Lucia Castellanos Beltrán, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación contenido en el pagare No. 52297XXXXXX25894, solicitud coadyuvada por la apoderada actora, Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR.

Si bien es cierto las memorialistas no realizaron en su momento presentación personal al escrito de terminación, no es menos cierto que en cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la terminación del presente proceso, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

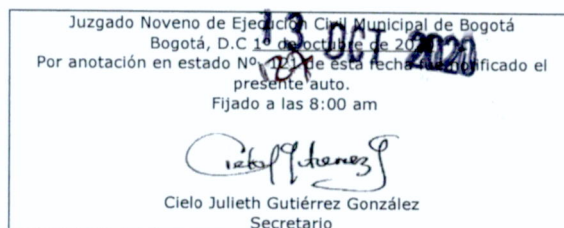
- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido y proceda la Oficina de Ejecución conforme al artículo 11 del decreto 806 de 2020.**
- 3.- De existir títulos judiciales para el presente proceso **ORDÉNESE** el pago de los mismos a favor de la parte demandada, prevengase la existencia de embargo de remanentes. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**
- 4.- Desglósense, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 5.- Cumplido lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez



y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 09 OCT 2020

Proceso No. 58 2018 - 429

Al Despacho la liquidación del crédito allegada mediante correo electrónico por la parte actora (fl. 45 a 50 C-1), y donde se surtió el traslado a folio 50 reverso.

De otro lado, con fecha posterior a la liquidación del crédito, el Dr. JUAN PABLO MEZA MORALES, en calidad de apoderado de la parte demandante y la señora, ELSA PINTO DE GOMEZ, en calidad de demandada, manifiestan que han celebrado contrato de DACIÓN EN PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, y proponen para el pago PARCIAL de la obligación la Dación en Pago del vehículo de placas IPT-420, quedando un saldo pendiente de pagar por la suma de \$8.200.000, la cual será cancelada en 19 cuotas mensuales, cada una por valor de \$512.000, y solicitan no dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de la medida de embargo del vehículo cautelado a favor de FINANZAUTO S.A., por lo que se accederá a la Dación en Pago PARCIAL de la obligación, como consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1.- ACÉPTESE la dación en pago **PARCIAL** celebrado por las partes y téngase en cuenta su contenido, para los fines pertinentes a que tenga lugar.

2.- ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado respecto del vehículo de placas IPT - 420.

3.- ORDÉNESE oficiar al parqueadero que corresponda, para que proceda a realizar la entrega del vehículo de placas IPT - 420, a FINANZAUTO S.A.

4.- OFÍCIESE por conducto de la Oficina de Ejecución a la Secretaria de Movilidad para que con fundamento en el contrato de DACIÓN DE PAGO realice el traspaso del derecho de dominio a favor del demandante, FINANZAUTO S.A., y expídase copia autentica del escrito (fl. 57 a 60 - C-1), así, como de esta providencia.

Los oficios deberán ser enviados conforme lo ordena el artículo 11 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. Por anotación en estado N° 15300072020 presente auto. Fijado a las 8:00 am Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 09 OCT. 2020

Proceso No. 31 2019 - 1016

Al Despacho el escrito allegado mediante correo electrónico por la parte actora, Dra. CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación No. 0280000007961129 con número de contrato 4117599991366371; además, el demandado, EDGAR HERNANDO PULIDO FIQUE, allega mediante correo electrónico derecho de petición, donde solicita dar respuesta a la terminación del proceso radicada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

Si bien es cierto la apoderada actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, no es menos cierto que solo hace referencia a la obligación No. 0280000007961129 con número de contrato 4117599991366371, quedando pendiente la obligación contenida en el pagare No. 20428900897, por lo que se accederá al pago del crédito que corresponde a la obligación No. 0280000007961129 con número de contrato 4117599991366371, por lo expresado anteriormente, el Juzgado

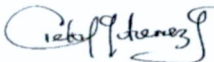
RESUELVE

- 1.- ACÉPTESE** el pago del crédito que corresponde a la obligación No. 0280000007961129 con número de contrato 4117599991366371.
- 2.- CONTINÚESE** vigente la obligación contenida en el pagare No. 20428900897, por cuanto las medidas cautelares deben permanecer efectivizadas como respaldo de la obligación actual.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. Por anotación en estado N° 23 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 09 OCT 2020

Proceso No. 31 2019 - 1016

Al Despacho el derecho de petición allegado mediante correo electrónico por el demandado, EDGAR HERNANDO PULIDO FIQUE, donde solicita dar respuesta a la terminación del proceso radicada por la parte actora.

CONSIDERACIONES

Se le informa al demandado, EDGAR HERNANDO PULIDO FIQUE, que el artículo 23 de la Constitución Política consagra el Derecho de Petición en los siguientes términos:

"**ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Lo anterior significa que esta facultad otorgada por mandato constitucional no procede en esta instancia, tal y como lo ha confirmado la Corte Constitucional:

"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...)"- Sentencia T-377 de 2000. M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO-

Como quiera que el memorialista es parte demandada dentro del presente asunto, esté, acceso directo al expediente como también tiene conocimiento del escrito de terminación presentado por la parte actora y no es dado invocar derecho de petición como garantía constitucional, pese a lo anterior, se procederá a tramitar la petición de la foliatura que nos ocupa.

El Despacho le deja en conocimiento que con auto de esta misma fecha se resolvió la solicitud de terminación del proceso, por lo que deberá estar a lo dispuesto en dicho proveído, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- DÉJESE en conocimiento del demandado lo dispuesto el auto de la misma fecha (9 de octubre de 2020).
- 2.- Por lo anterior se deja constancia que se resolvió el derecho de petición impetrado por el señor, EDGAR HERNANDO PULIDO FIQUE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. Por anotación en estado N° 027 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

y.g.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 09 OCT. 2020

Proceso No. 62 2019 369

Al Despacho escrito allegado por correo electrónico (15/08/2020), por la apoderada de la parte actora Dra. YOLIMA BERMUDEZ PINTO, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

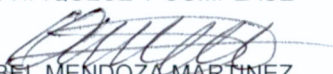
Si bien es cierto que los peticionarios no realizaron presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

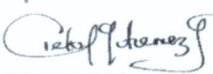
- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido.**
- 3.- De existir títulos judiciales para el presente proceso **ORDÉNESE** el pago de los mismo a favor de la demandada, WILLIAM NILSON AVILA TINOCO Y ALIX NIDIA RIVERA ORTIZ, prevéngase la existencia de embargo de remanentes. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**
- 4.- **DESGLÓSENSE**, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 5.- **ENVÍENSE** todos los oficios de levantamiento de medidas cautelares por correo electrónico a la parte interesada.
- 6.- **Cumplido** lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. Por anotación en estado N° 13 de esta fecha fue notificado el presente auto. Firmado a las 8:00 am  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 09 OCT 2020

Proceso No. 61 2016 609

Al Despacho escrito allegado por correo electrónico (13/08/2020), por el apoderado de la parte actora Dr. EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

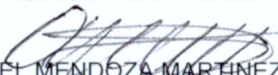
Si bien es cierto que los peticionarios no realizaron presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

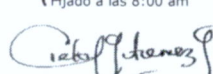
- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido.**
- 3.- De existir títulos judiciales para el presente proceso **ORDÉNESE** el pago de los mismo a favor de la demandada, Sra. SANDRA MILENA GALEANO BARRERA, prevengase la existencia de embargo de remanentes. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**
- 4.- **DESGLÓSENSE**, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 5.- **ENVÍENSE** todos los oficios de levantamiento de medidas cautelares por correo electrónico a la parte interesada.
- 6.- **Cumplido** lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, D.C. Por anotación en estado N° 13 de esta fecha fue notificado en el presente auto. Hecho a las 8:00 am 13 OCT 2020  Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C.,

09 OCT. 2020

Proceso No. 58 2019 1273

Al Despacho escritos allegados por correo electrónico (14/09, 09/09, 15/09, 21/09, 18/09, 06/07/2020), por el apoderado de la parte actora Dr. SEBASTIÁN FORERO GARNICA, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que el peticionario no realizó presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Oficiese en tal sentido.**
- 3.- **DESGLÓSENSE**, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 4.- **ENVÍENSE** todos los oficios de levantamiento de medidas cautelares por correo electrónico a la demandada (fl. 60 C1).
- 5.- **Cumplido** lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 13 OCT 2020 Por anotación en estado N° 07 de esta fecha fue notificado el presente auto. Fijado a las 8:00 am Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

n.s.p.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., 09 OCT. 2020

Proceso No. 39 2011 419

Al Despacho escrito allegado por correo electrónico (12/08/2020), por el apoderado de la parte actora Dr. EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que los peticionarios no realizaron presentación personal al escrito, no es menos cierto que en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, se accederá a lo solicitado, y conforme con el artículo 461 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **DECRÉTESE** la terminación del proceso por pago total de la obligación.
- 2.- **ORDÉNESE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En caso de existir embargo de remanente, deberán dejar los bienes a disposición del Juzgado que corresponda. **Ofíciense en tal sentido.**
- 3.- De existir títulos judiciales para el presente proceso los cuales se hayan causado antes del 12 de Agosto de 2016, **ORDÉNESE** el pago de los mismo a favor de SISTEMCOBRO S.A.S. hoy SYSTEMGROUP S.A.S, y los que se llegaron a causar desde el 13 de Agosto del 2016 **ORDÉNESE** el pago de los mismo a favor de la demandada, Sra. SONIA YALIRA ADAME OCHOA, prevéngase la existencia de embargo de remanentes. **Proceda la Oficina de Ejecución de conformidad.**
- 4.- **DESGLÓSENSE**, a favor de la parte demandada, los documentos base del recaudo ejecutivo.
- 5.- **ENVÍENSE** todos los oficios de levantamiento de medidas cautelares por correo electrónico a la parte interesada.
- 6.- **Cumplido** lo anterior, ordenase el **archivo** del presente expediente.

Se dio cumplimiento al artículo 461 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANNABEL MENDOZA MARTINEZ

La Juez

Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Bogotá Bogotá, D.C. 13 OCT. 2020 Por anotación en estado No. 13 de esta fecha fue notificado al presente auto. Fijado a las 8:00 am Cielo Julieth Gutiérrez González Secretario

n.s.p.